



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **FREDY ALEXANDER CERON BASTO**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S A-CLARO**, con vinculación de oficio **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO, CIFIN Y DATACRETIDO**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, que el 26 de mayo 2023 presentó derecho de petición ante la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S A-CLARO**, solicitando la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, por indebida notificación o sen u lugar entregar copia de la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Manifiesto el accionante que en la petición elevada ante la entidad accionada, se solicitó que se le entregue copia simple de la notificación dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1566 del 2008, toda vez que este requisito garantiza su derecho al debido proceso y el de defensa, obteniendo respuesta Enel sentido que carecen de dicho soporte probatorio.

Demanda, llegado el caso, aplicar el principio de favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que por no haber realizado la notificación correctamente, se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.



Así mismo, solicitó se explicara la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)”, pero aun así le niegan la pretensión con los reportes que le presentan, o en el peor de los casos, simplemente no responden.

Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene su crédito, solicitó la exhibición del título valor, porque ha tenido casos en los que ha pagado y resulta que no era la entidad, sin conocer ese soporte.

1.2. Pretensión.

Solicitó el accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición y habeas data, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue copia de la notificación que previamente ha debido hacerse al reporte, o se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y así mismo se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al no existir forma de realizar el cobro.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 2 de agosto del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad o entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

Posteriormente mediante auto del 16 de agosto del año en curso, se dispuso la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO Y TRASUNION-CIFIN para que en el término de doce horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A-CLARO.

Indicó que, en primer lugar, no existe vulneración al derecho de petición toda vez que fue presentada el 26 de mayo de 2023 y contestada de forma clara, congruente



de fondo el día 30 de mayo último.

En segundo lugar, informó que consultando en el sistema de información de COMCEL S.A., se registra a nombre de FREDY ALEXANDER CERON BASTO una obligación de SERVICIO HOGAR Y MOVIL, con una mora de 60 días, por lo que se generó el reporte negativo ante las centrales de riego; sin embargo, en comunicación del 4 de agosto pasado se le informó al accionante que respecto a la obligación 909502273, correspondientes a los servicios de hogar, se le aplicó un beneficio de descuento debido a una decisión empresarial, por parte del área cartera, razón por la que se actualizó la información en las centrales de riegos financiero, quedando la obligación como **pago total sin histórico de moras**.

En relación a la obligación móvil 132140826, indicó que no se cuenta con soportes de notificación al reporte negativo ante centrales de riegos, circunstancia por la que esta novedad fue actualizada en dichas centrales de riego, quedando como **pago total sin histórico de moras**.

Entonces, dijo que por parte de Comcel se confirma que de acuerdo a las modificaciones realizadas en centrales de riesgo de las obligaciones 90950273 y 132140826, queda sin reportes negativos ante las centrales de riesgo, motivo por el cual demanda la improcedencia de la acción, en razón a la carencia de objeto material por hecho superado, la usencia de trascendencia iusfundamental del asunto y la trasgresión del principio de inmediatez y subsidiariedad, por lo que trae a colación jurisprudencia relacionada tal como la sentencia T038/2019, la sentencia de unificación SU-617/2014 y la sentencia T-318 DE 2017.

Finalmente, solicitó estimar las actuaciones realizadas por Comunicación Celular Comcel S.A. Comcel S.A., y en consecuencia se declare improcedente la acción de tutela y negar lo pretendido por lo expuesto.

➤ **CIFIN- TRASUNION.**

Indicó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el 16 de agosto de 2023, a las 10:26:03, se encuentran que el señor FREDY ALEXANDER CERÓN BASTO, con cédula de ciudadanía 1.102.356.288 cuenta con un reporte en virtud de la obligación 140826 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, pagada y extinta el 31/05/2023, por lo que su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo, consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 20/05/2025. Según lo



deprecado en el artículo 13 de la ley 1266 del 2008.

Obligación No.	140826
Fecha de reporte	31/05/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	19/05/2020
Tiempo de mora	12 (Más de 360 días)
Fecha Pago / Extinción	31/05/2023
Permanencia hasta	20/05/2025

Frente al presente caso indican que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad toda vez que ello no son el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes esto en virtud los artículos 3 y 7 de la Ley 1266 del 2008.

Bajo ese alineamiento, sostuvo que se configura la inexistencia de nexo contractual con el accionante, pues que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante), reclamando la improcedencia de la acción por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, toda vez que La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Por ulmo solicitan se desvincule de la presente acción a mi mandante.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En primer lugar, informó que a la SIC no le corresponde emitir ninguna apreciación frente al asunto, como tampoco responder por la vulneración de sus derechos fundamentales de Habeas Data y otros.

Indican que frente al asunto objeto de la acción de tutela no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que tiene que ver con la SIC, toda vez que los presupuestos fácticos que configuraron la presunta vulneración endilgada no han sido puestos en conocimiento de la superintendencia de Industria y Comercio.

Así mismo, que si bien en virtud de las facultades otorgadas a la Superintendencia



de Industria y Comercio, puede conocer de los asuntos relacionados con las inconsistencias en los reportes ante centrales de riesgo; esto no quiere decir que esta Superintendencia, deba conocer de oficio en todos los casos el tratamiento y regulación de los datos personales, pues la misma ley establece las formas en que el titular de la información puede acudir al ente de regulación y vigilancia a fin de solicitar la protección que considere este en su titularidad.

En virtud de lo anterior, solicitan se le desvincule por falta de legitimación en la casusa por pasiva.

➤ **DATA CREDITO**

Indicó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 17 de agosto de 2.023, a las 11:56 a.m., muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	COB78BC
C.C #01102356288 () CERON BASTO FREDY ALEXANDER VIGENTE EDAD 29-35 EXP.06/06/23 EN PIEDECUESTA	DATA CREDITO [SANTANDER] 17-AGO-2023

```
+PAGO VOL      CTC CLARO      201906 .18629770 201812 201902  PRINCIPAL
                  SERVICIO MOVIL  ULT 24 -->[NNNNNN-----][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=006 CLAU-PER:000
+PAGO VOL      CTC CLARO      202003 .32140826 202002 202004  PRINCIPAL
                  SERVICIO MOVIL  ULT 24 -->[N-----][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000
+PAGO VOL      CDC CLARO      202103 909502730 202003 202206  PRINCIPAL
                  SERVICIO FIJO   ULT 24 -->[--NNNNNNNN--][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND      CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
+PAGO VOL      COM CLARO      201912 036726435 201812 202212  PRINCIPAL
                  TECNOM FINANC   ULT 24 -->[NN-NNN-NNNN][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000 BUCARAMANGA
```

Señaló, igualmente, que el accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo reportado por COMCEL SA (CLARO SERVICIO MÓVIL Y TECNOM FINANC), manifestando que las obligaciones que se visualizan en la imagen se encuentran registradas como PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos.

Solicitó SE DENIEGUE EL AMPARO POR IMPROCEDENTE y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO- como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor FREDY ALEXANDER CERON BASTO solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data y se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por la indebida notificación y el modo de la prescripción de la obligación, al no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante quien dirige la petición ante la accionada y así mismo COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A-CLARO está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 y, así mismo, la promotora es la persona sobre la cual aduce recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos y quien cuestiona el reporte realizado, y la acciona es la referida compañía que realizó el reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATACREDITO.

Frente al requisito de la inmediatez se tiene de las pruebas aportadas que el accionante presentó petición a la compañía el día 26 de mayo del 2023 y la presente acción se elevó el 2 de agosto del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente tres meses, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la



Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta nosiempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, en atención al derecho de petición elevada por el accionante, se logró constatar que en efecto COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A-CLARO ofreció respuesta al peticionario el 30 de mayo de 2023, por lo que la entidad accionada entre otras cosas manifestó que::

“...le informamos que lamentablemente carecemos del soporte probatorio con el cual podamos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante las centrales de riesgo.”

En relación a lo anterior, y en virtud de las pruebas allegadas en la contestación de



la parte accionada, se evidencia que posteriormente a la presentación de esta acción de tutela, la entidad accionada envió comunicación de fecha de 4 de agosto último, al correo juridico.garcia26@gmail.com informando al accionante de la decisión empresarial por parte del área de cartera de aplicarle el beneficio de descuento en su obligación 90950273, correspondiente a los servicios hogar, por lo cual se le otorga favorabilidad, actualizando la novedad en centrales de riesgo, quedando la obligación como pago total sin histórico de moras.

De la misma forma, en el mentado comunicado la entidad accionada reconoce que respecto a la obligación 1.32140826 correspondientes a servicios móvil, indicaron que como no cuentan con soportes de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgos, es razón por la que la novedad fue actualizada en centrales de riesgo, quedando como pago total sin histórico de moras también.

Así las cosas, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho de petición y habeas data, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado, se tiene que la entidad accionada si respondió la petición bajo los lineamientos de Ley 1755 de 2015 con anterioridad a la interposición de la presente acción, considerándose un hecho superado, máxime cuando por parte de COMCEL se ha indicado que ordenó actualizar el reporte negativo, para que se registre sin mora alguna en las centrales de riesgo.



Entonces, respecto al habeas data, se evidencia que en comunicado posterior a la interposición de la presente acción, se le informó al accionante el señor FREDY ALEXANDER CERON BASTO que se le ha aplicado favorabilidad en sus reportes ante las centrales de riegos, y en tal sentido han sido actualizados dichos datos quedando sus obligaciones como **pago total sin historial de moras** y sin ningún reporte negativo por parte de esta entidad, decisión encaminada a lo pretendido por el accionante, cesando la vulneración a dicho derecho y configurándose el segundo evento enlistado anteriormente.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **FREDY ALEXANDER CERON BASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.102.356.288** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A-CLARO**, con vinculación de oficio **DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.